

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La presente contienda se origina en la demanda iniciada por Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A., en su carácter de concesionaria del servicio público de transporte de energía eléctrica en alta tensión, contra Líneas Comuahue de Cuyo S.A. (LICCSA), transportista independiente, responsable de la provisión, montaje y puesta en servicio de la ampliación del sistema de energía eléctrica en el tramo norte de la línea Comahue-Cuyo, a fin de obtener el pago de ciertas facturas que debía abonar ésta última a la primera con motivo de la licencia técnica otorgada para operar esa interconexión.

-II-

A fs. 235, la titular del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 10 se declaró competente.

A fs. 283/297, se presentó LICCSA, opuso excepción de incompetencia y, subsidiariamente, rechazó la demanda.

En lo que ahora interesa, sostuvo que -dado que la pretensión de la actora se dirigía a ejecutar los pagos previstos en la licencia técnica- las partes quedaban sujetas a lo allí previsto para la solución de conflictos. Sobre este punto, recordó que el art. XII.1) del aludido contrato establece que: "en caso de conflicto o divergencia respecto de la interpretación o ejecución de la presente Licencia Técnica, se estará a lo resuelto por el Ente Nacional Regulador de la

Electricidad aplicándose el procedimiento establecido en los arts. 72 y 76 de la Ley 24.065 y concordantes".

Al resolver la defensa, el citado Juzgado declaró su incompetencia por tratarse de una controversia meramente comercial entre empresas particulares (sociedades anónimas) que discuten el pago de ciertas facturas, por lo cual decidió remitir las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Comercial (ver fs. 308). Simultáneamente, rechazó el planteo referido a la jurisdicción previa del Ente Nacional Regulador de la Electricidad esgrimido por LICCSA.

Contra ello, la demandada interpuso recurso de apelación, que fue rechazado a fs. 334 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I).

Recibidos los autos por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y una vez remitidos al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 15, éste también se declaró incompetente al entender que, sin perjuicio de que los pagos se hayan instrumentado mediante facturas y que la actora hubiera fundado su derecho en normas del Código de Comercio, la relación entre los litigantes se vinculaba estrechamente con la energía eléctrica y su transporte, materia sujeta a estricta regulación y control estatal, por lo cual era la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal la que debía conocer el caso (conf. fs. 337).

-III-

Ante todo, creo oportuno señalar que, para la correcta traba del conflicto de competencia, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las

Procuración General de la Nación

razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 300:640 y 306:728).

Sin embargo, estimo que V.E. podría hacer excepción a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta al pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen y, en tales condiciones, considerar trabado un conflicto negativo de competencia, en los términos del art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58.

-IV-

Sentado lo anterior, advierto que lo que aquí se debate es una de las etapas -la obligación de pago por parte de la transportista independiente- en la ejecución de la licencia técnica para la ampliación de la interconexión eléctrica Comahue - Cuyo, la que, de acuerdo con lo resuelto por V.E. en la causa P.307, L.XLI, "Pluspetrol Energy S.A. c/ ENRE resol. 458/02", sentencia del 22 de mayo de 2007, se encuentra regulada por normas de derecho público.

En efecto, sostuvo allí el Tribunal -al hacer suyos los términos del dictamen de este Ministerio Público- que en el contrato que vinculaba a TRANSENER y a una empresa dedicada a la generación y comercialización de energía eléctrica resultaba indudable que concurrían elementos de carácter público y que las normas de ese carácter prevalecían sobre las del derecho privado. En tales condiciones, concluyó que se encontraba sustancialmente regido por el derecho público.

Asimismo, allí recordó que las ampliaciones de transporte de energía eléctrica están afectadas al servicio

público de transporte y se ejecutan para cumplir una finalidad que resulta de innegable carácter público y, si bien esta modalidad contractual no sería, propiamente, una concesión estatal otorgada a un particular, pues las convenciones son celebradas entre empresas privadas y solventadas por los beneficiarios particulares, cierto es que afectan el servicio público dado en concesión por el Estado Nacional.

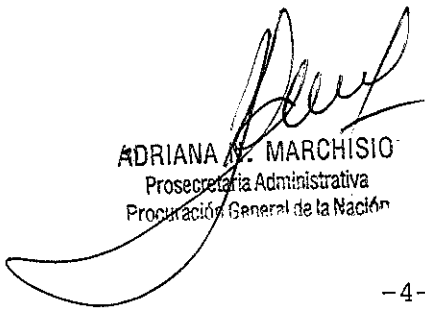
-V-

A la luz de las consideraciones allí efectuadas en torno a las particularidades y características que presentan las ampliaciones de las redes de transporte de energía eléctrica de alta tensión, considero que la presente demanda corresponde -por la materia- a la competencia del fuero contencioso administrativo federal (Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 10), al que le incumbirá analizar, preliminarmente, la jurisdicción previa del ENRE tal como sostiene la demandada.

Buenos Aires, 6 de octubre de 2014.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación